

Abrogata legis illius sententia: A propósito del enigma contenido en la Ley dum inlicita de Chindasvinto (LV IV,5,1)

SUMARIO: 1. *Introducción.*–2. *Naturaleza de esta norma:* 2.1 Estado de la cuestión. 2.2 El carácter legal y escrito de la *sententia legis.*–3. *Sobre el contenido exacto de la ley abrogada (illa lex):* 3.1 ¿Una ley, o varias? 3.2 La facultad de disposición contenida en la ley abrogada. 3.3 Probable contenido de la ley abrogada.–4. *Situación cronológica de la ley abrogada.*

1. INTRODUCCIÓN

Abrogata legis illius sententia: este inciso contenido en la ley *Dum inlicita* de Chindasvinto (LV IV,5,1)¹ plantea un enigma que en estas páginas se trata de dilucidar, pues se refiere a una norma *–legis illius–* cuyo contenido es expuesto en la misma ley, pero de una manera tan poco circunstanciada que hace muy difícil su identificación; sobre todo, porque no se conoce ninguna ley anterior a la *Dum inlicita* que, habiendo podido regir entre los visigodos, coincidiera con el contenido de esa *lex* evocada. Se trataría de una ley que regulase de tal manera el poder de disposición de los padres, madres, abuelos o abuelas² sobre sus bienes, y de la mujer sobre su dote, que les permitiese privar totalmente a sus hijos, hijas, nietos o nietas de esos bienes.

¹ Al ser esta ley bastante extensa, y deberse citar varias veces a lo largo de este estudio, se ha preferido reproducirlas en Anexo a final del mismo. LV IV,5,1 figura en el núm. 1 de dicho anexo.

Las leyes del Liber Iuduciorum que se citan en este trabajo se toman de la edición de K. ZEUMER, *Monumenta Germaniae Historica* (= MGH), *Legum Sectio I: Legum Nationum Germanicarum*, I (Hannover 1973).

² La ley LV IV,5,1 dice muy claramente que la ley abrogada por Chindasvinto permitía al padre, madre, abuelo o abuela transmitir sus bienes a extraños. Además, en su parte dispositiva

Semejante ley, es decir, una norma escrita cuyo contenido corresponda exactamente a esta descripción, es hoy desconocida. No se encuentra entre las leyes romanas o visigodas conocidas, ni tampoco entre ninguna de las leyes de los diferentes pueblos germánicos.

Sin embargo, examinando minuciosamente los datos que nos ofrece el texto de la *Dum illicita*, encontramos indicios que nos guían hacia una solución muy probable de la cuestión o, dicho de otra manera, permiten poder contestar con bastante seguridad a las tres preguntas siguientes: a) de qué norma se trata, cuál es la naturaleza de esta norma, *illa lex* evocada por Chindasvinto. b) cuál es su contenido exacto y c) cuál fue su ubicación cronológica.

2. NATURALEZA DE ESTA NORMA

2.1 ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los autores que, anteriormente han evocado este problema han propuesto soluciones diversas.

Admitiendo que la palabra *lex* podía ser tomada en un sentido amplio, de norma, algunos pensaron que podía tratarse de una costumbre. Gama Barros³ piensa en una costumbre anterior a la dominación romana en la Península, o bien derivada, ya durante esa dominación, de la tradición de libertad absoluta del padre establecida en la ley de las XII Tablas en materia de disposiciones testamentarias.

Otros autores, especialmente Tamassia y, más recientemente Otero y Pérez de Benavides, ante la inexistencia de una ley visigoda o romana que se ajuste exactamente a la descripción de la *lex* citada en la *Dum illicita*, se inclinan también a pensar que no se trata de una verdadera *lex*, sino de un precepto general, un principio del Derecho Romano, del que se sabe que originariamente permitía la libertad absoluta de testar, y al que Chindasvinto hubiera aludido, sin que estuviese recogido concretamente en las leyes del reino visigodo⁴.

regula la facultad de disposición de la mujer sobre sus bienes en general (equiparándolas a la facultad de disposición del padre). Pero el poder de disposición sobre la dote es objeto de una regulación a parte en LV IV,5,2 (ver Anexo, núm. 2). El profesor Otero, en su artículo sobre la mejora, sostiene que LV IV,5,1 deroga «el principio de la ley que permitía al padre transmitir sus bienes a extraños... y no regula, en la parte dispositiva, las facultades de disposición de la mujer... Sólo en la parte referente a la mejora se alude a la madre».

Alfonso OTERO, *La Mejora*, AHDE 23 (1933), 5-131, p. 57.

³ Henrique da GAMA BARROS, *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XIII a XV*, VI (Lisboa 1945-1950), 506.

⁴ Nino TAMASSIA, *La megioratio dei figli nell'antico diritto ereditario germanico*, Archivio Giuridico, I (1921) 92. OTERO, *La mejora*, 10 s. Manuel PÉREZ DE BENAVIDES, *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del Derecho Romano vulgar* (Granada 1975) 105. También Guilherme Braga da Cruz cree que Chindasvinto se refiere no quizás a una ley romana concreta sino, al menos, al estado de cosas resultante de la legislación del Breviario de Alarico, que, al permitir una facultad de desheredación muy amplia, hacía casi ilimitada la libertad de testar. *O direi-*

Finalmente, otro grupo de autores, en particular Zeumer, Ficker, Brunner, Ureña, Cárdenas y Lacoste, ateniéndose a la letra del texto, no dudaron de que esa norma fuese una verdadera ley ⁵.

2.2 EL CARÁCTER LEGAL Y ESCRITO DE LA *SENTENTIA LEGIS*

Esta última postura parece la más razonable, pues el texto de Chindasvinto no solamente habla de *lex*, sino de *sententia legis*.

A este propósito, es interesante citar las definiciones que de estos términos ofrece San Isidoro, al que puede considerarse contemporáneo de Chindasvinto aunque este rey accediese al trono después de la muerte de San Isidoro ⁶. Según éste, ley es «la organización del pueblo sancionada por los ancianos junto con la plebe», y enseguida añade: «la costumbre es una práctica sancionada por su antigüedad, o sea, una ley no escrita... la diferencia entre ley y costumbre radica en que la ley está escrita... y es que el término ley viene de leer, ya que está escrita». Por tanto, aunque al principio del texto isidoriano se entiende que la palabra ley puede tener un sentido genérico de norma, el resto de la definición insiste en que normalmente se refiere a un texto normativo.

En cuanto a *sententia*, S. Isidoro la define de la siguiente manera: «*sententia est dictum impersonale*», es decir, la expresión mediante palabras de un hecho presentado de manera impersonal. Si la palabra *sententia* designa algo formulado, deducimos que en la expresión *legis sententia*, la palabra *lex* es empleada en el sentido de norma escrita que, por lo demás, es lo habitual. Esta sería una primera razón para pensar que esa norma antigua aludida por la expresión *sententia legis* debemos buscarla en un texto legal.

Puede imaginarse, sin embargo, que, como el estilo literario de Chindasvinto es siempre muy ampuloso, éste hubiese empleado –a pesar de no referirse a una ley escrita– la expresión *abrogata legis illius sententia*, en

to de troncalidade e o regime jurídico do patrimonio familiar. (Braga 1941) 330-332. Cita en la nota 513 abundante bibliografía sobre este punto.

⁵ Estimaron que se trataba de una ley del Código de Eurico: Karl ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda* (trad. de C. Clavería), (Barcelona 1944), 332. Julius FICKER, *Untersuchungen zur Erbenfolge des ostgermanischen Rechte* (Innsbruck 1891-1904) 104. Heinrich von BRUNNER, *Beiträge zur Geschichte der germanischen Rechtswissenschaften*, en su *Abhandlungen zur Rechtsgeschichte*, II (Weimar 1931), 217. Rafael de UREÑA, *Historia de la Literatura Jurídica española*, I-2 (Madrid 1906) 295.

En cambio, pensaron que esta ley no podía provenir más que del Breviario de Alarico: Francisco de CÁRDENAS, *Orígenes del Derecho español*, en sus *Estudios Jurídicos*, I (Madrid 1884) 127 ss. Georges de LACOSTE, *La Mejora. Su origen y desenvolvimiento en el Derecho español* (trad. de J. L. García Guijarro), (Madrid 1913) 23 y 70 ss.

⁶ SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías* (ed. BAC, 2 tomos), (Madrid 1982). Ver II, 11 para ambos términos.

Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *Ley, Jurisprudencia y Derecho en Hispania romana y visigoda* (Zaragoza 1995) 156 dice: «*Lex* es una formulación escrita del *ius* realizada por un *artifex legum* que la dota de texto cierto.»

vez de *abrogata lege illa*, por parecerle ésta demasiado pobre; y hubiese dado a la palabra *sententia* el sentido de tenor de ley. Pero las consideraciones que a continuación van a exponerse obligan a rechazar esta última hipótesis.

En el lenguaje jurídico visigodo, y concretamente en el Liber Iudiciorum, la palabra *sententia* tiene el sentido estricto de disposición obligatoria. Si, tratándose de un proceso, esa palabra se refiere sólo a su parte dispositiva final –o fallo⁷–; tratándose de una ley designa, no ya a la ley en su conjunto, sino sólo a lo que ésta ordena, a su parte dispositiva⁸.

La expresión *sententia legis* –frecuentemente empleada en el Liber Iudiciorum– no es un pleonasma, pues la distinción *sententia-lex* se explica, para las leyes visigodas, por contener éstas, como es bien sabido, aparte de lo que ordenan, otras consideraciones, en especial los motivos que han llevado al legislador a adoptarlas.

Como esta distinción no tiene sentido más que tratándose de un texto legal, pues no puede existir tratándose de una costumbre o de un principio general, si Chindasvinto emplea esta expresión –*legis sententia*– y no otra es, sin duda, porque tiene, *in mente* o a la vista, una norma contenida en un texto legal, según el concepto de ley que tienen los visigodos; y éso, aunque en este caso concreto, por cualquier razón –por tratarse de una ley romana o de una ley muy antigua– pudiera no tener la forma de las leyes visigodas del siglo VII.

Puede pensarse que, a pesar de que esa norma no fuera en realidad una ley *stricto sensu*, Chindasvinto hubiera querido, empleando la expresión *legis sententia*, presentarla como tal. Pero no hay razón para ello: no ganaría nada llamando ley a una costumbre o a un precepto general, pues sería darles más fuerza de la que tienen y, tratándose de derogarlos, sería contraproducente.

Finalmente, otro dato induce a pensar que se trata de una ley verdadera, *stricto sensu*: en todos los casos en que se emplea en el Liber Iudiciorum la expresión *legis sententia*, es para referirse a la disposición de un texto legal⁹.

⁷ Refiriéndonos a la sentencia judicial, por ejemplo, en LV II,4,6 (Chindasvinto) <p. 99, ln. 10>: «tam auctor sceleris... quam his, qui rerum aviditate cupidus testificande prebunt falsitatis adsensum, pari simul sententia falsarii teneatur». O bien LV VII,6,2 (Recesvinto) <p. 310, ln. 10>: «Qui solidos adulteraverit... si postea in talibus causis fuerit inventus, regis presentiae destinatur, ut eius arbitrio super eum sententia depromatur.»

⁸ Así LV IX,2,8 (Wamba) <p. 373 ln. 15>: «Quod si "illi" hoc non fecerint, superiori sententia pariter cum transgressoribus feriantur». O también LV XII,2,15 (Recesvinto) <p. 424 ln. 10>: «Dignum etenim est eos... multari, qui adponunt Christi amorem et veritaris speciem consensu inimicorum eius detestabiliter impugnare, in regum transgressionibus illa immobiliter sententia permanente, quam dive memorie Sisebutus rex visus est in huiusmodi actione superiori lege sancisisse.» Ver también nota 9.

Sin duda, la parte dispositiva del juicio se llama *sententia*, al igual que la parte dispositiva de la ley, pues son lo mismo: la sentencia es la ley aplicada en un juicio.

⁹ Un recorrido por las leyes del Liber Iudiciorum permite corroborar lo dicho en el texto:

II,1,6 (Recesvinto) <p. 51 ln. 15>.-II,1,7 (Egica) <p. 53 ln. 5>.-
II,1,8 (Chindasvinto) <p. 57 ln. 5>.-II,1,16 (Recesvinto) <p. 63 ln. 5>.-II,1,19 (Chindasvinto) <p. 66 ln. 15 y p. 67 ln. 1>.-II,3,6 (antigua) <p. 92 ln. 10>.-II,4,8 (Egica) <p. 101 ln.

3. SOBRE EL CONTENIDO EXACTO DE LA LEY ABROGADA (ILLA LEX)

La exposición que en la *Dum illicita* se hace del contenido de la ley abrogada no permite conocer los términos literales de esta ley, pues aquélla sólo ofrece un resumen que indica simplemente la situación resultante de unas disposiciones sin duda mucho más precisas que contenía la ley abrogada: la facultad para el padre, madre, abuelo o abuela que tuviesen hijos, hijas, nietos o nietas, de no dejarles su fortuna; y para la mujer, la facultad de disponer libremente de su dote.

3.1 ¿UNA LEY, O VARIAS?

Se plantea, en primer lugar, una duda de tipo formal: si era una sola y misma ley la que trataba de la disposición de los padres y abuelos sobre sus bienes y de la mujer sobre su dote.

Algunos autores han considerado poco probable la reunión en una misma ley de estos dos supuestos¹⁰: pensaban que *illa lex* era una norma romana, y como no se conoce ninguna ley romana de este tenor –lo cual es raro si es romana, no así si es visigoda– admitieron, como vimos, que *illa lex* se refería a un principio del Derecho Romano. También se pensó que, en realidad, no se trataba de una ley, sino de dos: una, del Breviario de Alarico, para la disposición testamentaria de los padres y otra norma visigoda desconocida para la

10>.-III,1,1 (antigua) <p. 122 ln.1>.-III,2,1 (antigua) <p. 133 ln. 15>.-III,5,1 (Chindasvinto) <p. 159 ln. 15>.-III,5,3 (Chindasvinto) <p. 162 ln. 10>.-III,5,4 (Chindasvinto) <p. 163 ln. 5>.-III,5,7 (Egica) <p. 165 ln. 10>.-III,6,2 (Chindasvinto) <p. 168 ln. 5>.-VI,1,2 (Chindasvinto) <p. 248 ln. 5>.-VI,2,2 (Ervigio) <p. 258 ln. 20>.-VI,2,5 (Chindasvinto) <p. 260 ln. 5>.-VI,4,8 (antigua) <p. 266 ln. 15>.-VI,5,12 (Chindasvinto) <p. 276 ln. 15 y p. 277 ln. 5>.-VI,5,16 (Chindasvinto) <p. 281 ln. 15>.-VII,4,7 (antigua) <p. 302 ln. 20>.-IX,1,17 (antigua, enmendada por Chindasvinto) <p. 362 ln. 10>.-IX,1,21 (Egica) <p. 364 lns. 30 y 35 y p. 365 ln.5>.-IX,2,8 (Wamba) <p. 372 ln. 5>.-IX,2,9 (Ervigio) <p. 375 ln. 30, p. 376 ln. 1 y p. 378 ln. 5>.-X,1,4 (Chindasvinto) <p.384 ln.5>.-X,2,4 (Recesvinto) <p. 393 ln. 10>.-X,2,5 (Egica) <p. 393 ln. 15>.-XII,2,14 (Sisebuto) <p. 422 ln. 20>.-XII,2,18 (Egica) <p. 427 ln. 10>.-XII,3,28 (Ervigio) <p. 455 ln. 20>.

Salvo los dos casos siguientes –II,3,6 (antigua) y X,1,4 (Chindasvinto)– en los que la ley aludida no se puede identificar con seguridad, pero donde muy probablemente se trata de una ley escrita (en X,1,4 la expresión *prisce legis auctoritate constitutum* no deja muchas dudas al respecto, vistas las palabras elegidas que insisten sobre la fuerza –*auctoritas*– de la norma y, principalmente, sobre su modo de creación mediante una decisión formal que emana del poder *constitutum*) en todos los demás, la expresión *legis sententia* alude inequívocamente a una ley escrita, que además está perfectamente identificada.

Se debe subrayar, por último, que en la ley X,2,5, Ervigio emplea la misma expresión que Chindasvinto: *abrogata legis illius sententia*, para indicar que deroga una ley escrita: la X,2,4.

¹⁰ OTERO, *La mejora*, 11.

cuestión de la dote de la mujer¹¹. Otros, por último, han admitido que se trataba de una sola ley visigoda, concretamente de Eurico¹², hoy perdida¹³.

No obstante, el análisis que acaba de efectuarse acerca de la naturaleza de la norma aludida en la expresión *legis illius sententia*, permite resolver la duda que aquí se plantea.

Si la palabra *lex* hubiera sido empleada en el sentido genérico de norma, aquí hubiera designado la regulación –considerada de modo global, pues era la misma para los dos supuestos– de la disposición de sus bienes por parte de los padres o abuelos y de su dote por parte de la mujer; y por ello se explicaba el empleo de la palabra *lex* en singular.

Pero, ya que la expresión *legis illius sententia* alude –como se ha visto– a una verdadera ley, el sustantivo *lex* designa aquí no la regulación *in abstracto* de la facultad de disposición de los padres, de los abuelos y de la mujer, sino el texto escrito donde se encuentra esta regulación, y que sería perfectamente conocido por Chindasvinto. Por tanto, si se hubiese tratado de dos textos distintos –uno para cada supuesto– aunque la regulación fuese para ambos casos idéntica, lo lógico hubiese sido emplear la expresión *legis illius sententia* en plural, como de hecho se emplea cuando es el caso¹⁴.

Por esta razón, si Chindasvinto empleó el singular fue porque, sin duda posible, se estaba refiriendo a un sólo texto legal.

3.2 LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LA LEY ABROGADA

La segunda cuestión consiste en intentar averiguar en qué términos *illa lex* permitía disponer de sus bienes a los padres y abuelos y a la mujer de su dote.

Es evidente, dado lo manifestado por Chindasvinto, que en ambos casos la voluntad de los disponentes no encontraba obstáculos. Pero ¿por qué?, ¿porque la ley establecía expresamente en su favor una libertad absoluta de disposición o porque, aún estableciendo condiciones a esa libertad, éstas eran fácilmente eludibles¹⁵? ¿Pudo existir en el reino visigodo una ley, vigente hasta Chindasvinto, que estableciese la libertad absoluta de disposición en los supuestos citados?

¹¹ GAMA BARROS, *Historia da Administração*, VI, 506-509.

¹² Quedan apuntadas las dudas que manifestó García Gallo sobre la verdadera autoría del Edicto contenido en el Palimpsesto de París. No obstante, al referirse a él en el presente trabajo, se hará con el nombre de Código de Eurico, pues es la denominación comúnmente utilizada.

Alfonso GARCÍA GALLO, *Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas*, AHDE 44 (1974), 343-464. Sobre el dilema de la autoría del Palimpsesto, atribuíble a Teodorico II o a Eurico, ver pp. 369-382.

¹³ ZEUMER, *Historia*, 332 y 340.

¹⁴ Por ejemplo, las siguientes leyes del Liber Iudiciorum: VI,5,16 (Chindasvinto) <p. 281 ln. 15>.-IX,1,18 (Chindasvinto) <p. 362 ln. 10>.-II,1,16 (Recesvinto) <p. 63 ln.5>.-XII,3,28 (Ervigio) <p. 455 ln. 20>.

¹⁵ Así lo sospecha OTERO, *La mejora*, 9 y 13.

Esta ley no se encuentra en el Breviario de Alarico, pues no contiene ninguna que trate de los dos supuestos y además, en lo referente a la dote de la mujer, las disposiciones son muy restrictivas, como se verá más adelante. Por lo tanto, hay que preguntarse si la enigmática ley derogada por Chindasvinto se encontraría en el Código de Eurico.

En lo que conocemos de este código, ninguna reserva hereditaria está establecida para los supuestos que nos ocupan. En primer lugar, la lectura del capítulo 320¹⁶, tal y como la propone el profesor D'Ors: *si parentes testati deceaserint*, sería el único argumento de texto para presumir la existencia de una reserva en favor de los hijos¹⁷. Pero parece más lógico admitir, como opina el profesor Lalinde, que lo que se regula en el capítulo 320 es la sucesión intestada¹⁸.

En segundo lugar, nos interesa lo dispuesto en el capítulo 319¹⁹. Se admite actualmente que este capítulo permite solamente a la viuda sin hijos, a condición de que observe una conducta honesta, disponer libremente de los bienes recibidos de su marido aparte de la dote²⁰. El profesor Otero, que defiende esta interpretación, piensa que, aunque la primera parte de la ley establece la libertad absoluta en favor de la viuda, sin precisar más, en la segunda parte, cuando por su mala conducta se le priva de tal libertad, se dispone que los bienes recibidos del marido irán *ad heredes donatoris legitimos*, y no se habla de los hijos. Luego —según Otero— es que no están contemplados en el supuesto, pues tendrían forzosamente que estar citados en primer lugar para recibirlos, si la madre se ve privada de ellos.

Parece que esta interpretación es errónea, y que esta libertad de disposición también concierne a la viuda con hijos. En primer lugar, si CE 319 concierne sólo a la viuda sin hijos, su redacción, cuando menos, se presta a confusión, pues el propio Leovigildo, cuando retoma esta ley en LV V,2,5,

¹⁶ Ver este capítulo en núm. 3 del Anexo.

¹⁷ Aunque la ley no habla de reserva o legítima a favor de los hijos, parece que la contempla implícitamente —si consideramos que se trata de sucesión testada— pues presenta el supuesto de los padres muertos *testati*, que dejan todo o parte de sus bienes a sus hijos.

D'Ors ofrece la siguiente traducción reconstruida de este fragmento, muy mutilado en su versión latina: «Si los padres murieron con testamento... reciban las hermanas, en las tierras y demás cosas, una porción igual que la de sus hermanos.»

Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, en «Estudios Visigóticos», II (Roma-Madrid 1960) 36-37.

Es, además, lógico pensar así, porque de otra manera, no se entiende que el legislador se preocupe tanto de que hijos e hijas hereden por igual, y por otro lado admita que puedan ser excluidos —todos obligatoriamente— de la sucesión.

¹⁸ Jesús LALINDE ABADÍA, *La sucesión filial en el Derecho visigodo*, AHDE, 32 (1962) 113 129, en especial 117 ss. Entre los diversos argumentos esgrimidos por este autor, es especialmente convincente el que plantea en estos términos: «La sucesión intestada, en cuanto representa la concesión de una facultad de disponer, tiene como lógica consecuencia el origen de diversidad de porciones, y ni un sólo sistema jurídico ha prescrito que, muriendo alguien testado, sus hijos o hijas reciban las mismas porciones, tanto en tierras como en las demás cosas.»

¹⁹ Vid. el texto en núm. 4 del Anexo.

²⁰ OTERO, *La mejora*, 42 s. PÉREZ DE BENAVIDES, *El testamento visigótico*, 102. Isabel VELÁZQUEZ, *En torno a la Dum ilícita y la herencia en la Lex Visigothorum*, «Interpretatio» (Revista de Historia del Derecho de la Universidad Complutense), VI (1998) 209-254, vid. p. 221.

pronunciándose claramente en este sentido, tiene que añadir que la viuda tiene esa libertad *si filios non habuerit*. Por otra parte, de admitirse que CE 319 sólo concierne a la viuda sin hijos, ha de admitirse obligatoriamente que sólo priva de esa libertad, sólo castiga a la viuda sin hijos que tuviera una vida deshonestada, lo cual no es muy lógico. LV se cuida de señalar que también es castigada la viuda que, teniendo hijos, llevare una vida deshonestada²¹.

La única explicación posible en el caso de que CE 319 sólo afecte a la viuda sin hijos, es que estuviera establecida en una norma –que desconocemos– la reserva total de esos bienes para los hijos. En tal caso, no hubiera sido necesario precisar en CE 319 que se trataba de la viuda sin hijos; también se comprenderían los añadidos leovigildianos a LV V,2,5: *vel filios* entre *ad heredes donatoris* y *legitimos*, puesto que, como Leovigildo había establecido en LV V,2,4 una cuota de libre disposición de 1/5 a favor de la mujer con hijos sobre los bienes donados por su marido, había lugar también a castigar, eventualmente, a la viuda con hijos privándole de dicho 1/5. El segundo añadido *si filios non habuerit*, lo hubiera introducido Leovigildo para ser más preciso: puesto que LV V,2,5 dice claramente que el castigo vale también para la mujer con hijos, hay que dejar bien claro, aunque esté dicho en LV V,2,4, que ésta no tiene libertad absoluta en el caso de comportarse honestamente: sólo tiene 1/5 de libre disposición.

No obstante, esta hipótesis parece muy inverosímil, dado el carácter romanizado del Código de Eurico, que ha sido eminente y sobradamente puesto de relieve²². En este caso, el Derecho Romano sólo establece la reserva de las donaciones *extra dotem* y también de la dote, para la viuda que vuelva a casarse, a favor de los hijos del primer matrimonio²³.

Y, sobre todo, esta interpretación de CE 319 no se apoya en ningún indicio positivo. En efecto, el profesor Otero ve en la expresión *ad heredes donatoris legitimos* la prueba de que, en la mente del legislador, no se contempla el caso de la viuda con hijos. Pero, ¿por qué hemos de pensar que los hijos no pertenecen a la categoría de *heredes donatoris legitimos*? Lo son indudablemente, y se encuentran varios ejemplos en el Código de Eurico²⁴ donde la palabra *heredes* designa al conjunto de los herederos del difunto, incluidos –sin ningún lugar a dudas– sus hijos.

²¹ LV, V,2,5: «Si autem per adulterium seu per inhonestam coniunctionem se miscuisse convincitur, quidquid de facultate mariti fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris vel ad filios legitimos revertatur.»

Ver esta ley en núm. 5 del Anexo, y LV V,2,4 en el núm. 6.

²² D'ORS, *El código de Eurico*, 1-12.

²³ Constitución *Feminae*, C.Th (BA) III,8,2. Poco tiempo antes del reinado de Eurico, las Novelas 6 de Mayoriano y 1 de Severo establecen para la viuda, vuelva a casarse o no, la obligación de reservar para sus hijos la totalidad de la *sponsalitia largitas*, recibida de su marido y padre de estos hijos. Ver textos en Anexo, nums. 7 a 9.

²⁴ CE 310: «Quod si ipsa “se refiere a la hija del sujeto a relación de patrocinio” sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius restituat.»

CE 320: «Quod si aliqua “hermana” sine viro fuerit relicta, et ad coniugium expetens sponte transierit, totam portionem quam acceperat suis fratribus vel eorum heredibus relinquat.»

Es, por tanto, perfectamente posible y muy probable, que la última frase de CE 319 (*quicquid de facultate mariti fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris legitimos revertatur*) prevea efectivamente que, en caso de vida deshonesto de la viuda, los bienes recibidos por ella del marido vuelven al conjunto de los posibles herederos de éste: los hijos si los hay y, en su defecto, los demás herederos según el orden sucesorio establecido, conjunto denominado con suficiente exactitud *heredes donatoris legitimos*²⁵.

Otero no lo interpretó así, quizá porque en LV V,2,5 se precisa: *ad heredes donatoris vel ad filios legitimos*; como aquí *heredes* no designa a los hijos y como este texto reproduce literalmente lo que copia de CE 319, en esta ley *heredes* tampoco designaría a los hijos.

Pero esta diferencia de redacción se explica perfectamente por la siguiente razón: si CE 319 concede una libertad total de disposición a la viuda, con o sin hijos, es evidente que la privación de tal beneficio a causa de la conducta deshonesto de la viuda, vale tanto si tiene hijos como si no los tiene, lo cual se entiende empleando la palabra *heredes* sin más precisiones. En cambio, en LV V,2,5, como al principio de la ley se concede esta libertad solamente a la viuda sin hijos, era necesario precisar al final, cuando se habla de la privación de esta libertad, que este castigo debía aplicarse también a la viuda con hijos (que pierde el 1/5 de libre disposición establecido en LV V,2,4 para la mujer que tiene hijos sobre los bienes recibidos de su marido y padre de aquéllos): por éso añade entre *heredes donatoris* y *legitimos*: *vel ad filios*.

De todos modos, el hecho de dar total libertad de disposición a la viuda, con o sin hijos, sobre este tipo de donación —que el marido hizo a la mujer por liberalidad y no por obligación, y que además, en la mente del legislador se refiere sin duda a un regalo módico (*aliquid donaverit*)— es muy comprensible, porque no perjudica a nadie, y va en el sentido de la voluntad del donante: éste quiso dar a su mujer una especie de premio y para que la liberalidad sea un verdadero regalo, debe quedar en plena propiedad de la mujer. Por esta razón, la esposa tiene total libertad sobre lo donado²⁶; y por la misma razón se vé privada de ello si mantiene una conducta deshonesto: ya no lo merece.

Todo ésto no basta para demostrar la existencia de una libertad absoluta de disposición sobre cualquier clase de bienes en el Código de Eurico; pero, sin

«Quod si parentes sic transierint et nullum fuerit testamentum, ea puella inter fratres aequallem in omnibus habeat portionem, quam usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, post obitum vero suum terras suis heredibus relinquat.»

²⁵ Procede considerarlo así tanto más, cuanto que *heredes* va acompañado del adjetivo *legitimos*: parece una manera concisa de referirse a cualesquiera herederos, y también a los hijos legítimos, pues si no, la precisión que aporta el adjetivo *legitimos* sobraría. También cabe la posibilidad de que en el palimpsesto falten las palabras *vel ad filios*, recogidas en LV V,2,5.

²⁶ Imaginemos el supuesto, nada rebuscado, de una esposa que recibe de su marido un regalo muy personal, por ejemplo una joya de valor razonable. La naturaleza de este tipo de donación casi exige que la esposa donataria tenga libertad absoluta sobre ella, pues se trata de algo que llega a identificar consigo misma y, por ello, deseará dejar la joya a una persona determinada y especialmente querida, que sepa apreciar y conservar lo que recibe. Si acaso la mujer no tuviese

embargo, al probar que existe una clase de bienes de libre disposición total, hace que no sea impensable tal hipótesis. Más adelante ha de volverse sobre lo que parece más probable.

En cualquier caso, Leovigildo reformó CE 319 —él fue, según parece, el autor de LV V,2,4 y 5— y en general redujo la libertad de disposición de la mujer sobre este tipo de donaciones, así como la del marido sobre las donaciones, de las mismas características, recibidas de su mujer, probablemente porque se produjeron abusos. Es decir: lo que estaba pensado para el caso de donaciones poco importantes, era inadmisibles para unas donaciones que, mermando considerablemente y de manera incontrolable la fortuna del padre o de la madre, pudieran perjudicar seriamente a los hijos. Dicho de otra manera: lo que no planteaba problema alguno, tratándose de regalos módicos, podía convertirse en un perjuicio injusto para los hijos por vía de abuso en la cantidad y/o calidad de las donaciones.

Aun suponiendo que en el Código de Eurico existiese una libertad absoluta de los padres sobre sus bienes y de la mujer sobre su dote, desde luego no pudo haber existido una tolerancia tan amplia en el *Codex Revisus*, dada la preocupación manifestada por Leovigildo, en el caso anterior, de preservar los derechos y los intereses de los hijos.

Por consiguiente, esta ley —*illa lex*— evocada en la *Dum illicita*, que subsiste hasta que Chindasvinto la deroga, tenía que estar redactada de manera que, en principio, no permitiese esa libertad absoluta de disposición, pero sí la hiciese fácil de hecho.

Probablemente —como apuntó Lacoste²⁷— al haber sido la ley aplicada abusivamente, dio lugar a escándalos que provocaron la intervención de Chindasvinto. O tal vez los escándalos no hayan sido tan importantes: recordando la famosa codicia de este rey, que hizo su fortuna personal apropiándose de recursos del Estado y expropiando a particulares, se comprende que hubiese querido hacer lo más difícil posible la desheredación de los hijos; pues como él mismo explica al motivar la ley²⁸, en estos casos no estaban en disposición de pagar al erario público lo que les hubiera correspondido de no haber sido desheredados.

más que hijos varones, querrá dejarla a otra mujer, lo cual no significa que se comporte como una mala madre: es un deseo natural y comprensible. Privarle de esa libertad de disposición sería quitarle una parte de la satisfacción que el mismo regalo le procura.

²⁷ LACOSTE, *La Mejora*, 46. Es de notar que este autor no era jurista, lo cual no impide que, en este punto, haya expuesto un punto de vista con visos de probabilidad.

²⁸ LV IV,5,1: «Plerique... ita inoffensos filios vel nepotes aut non gravi culpa forsitan inanes relinquunt, ut utilitatibus publicis nihil possint omnino prodesse, quos oportuerat cum virtute parentum iniunctum sibi laborem inexcusabiliter expedire.»

Es evidente que esta incapacidad de los hijos desheredados para tributar al Estado preocupa mucho a Chindasvinto, probablemente mucho más que la injusticia que sufren los hijos indebidamente excluidos de la sucesión de los padres. Inmediatamente después de esta primera alusión a la situación de estos hijos, el anciano rey vuelve sobre lo mismo, explicando en primer lugar que es preciso evitar que no se pierda nada de lo debido al erario público y, sólo en segundo lugar, recordando que la justicia natural hacia los descendientes debe ser respetada: «Sed ne sub hac occasione aut utilitati publice quandoque depereat, quod perire non debet, aut naturalis pietas suspendatur a filiis vel nepotibus, quam circa eos exerceri competenter oportet...»

3.3 PROBABLE CONTENIDO DE LA LEY ABROGADA

Si se lee detenidamente el texto de la *Dum illicita*, la hipótesis que acaba de apuntarse sobre el contenido de la *lex abrogata* se confirma: Chindasvinto no la reproduce, pero sí expone la situación existente, derivada de la vigencia de esa ley y, al hacerlo, va precisando lo que la ley permitía:

a) Algunos padres, madres, abuelos o abuelas desheredaban a sus descendientes, inocentes o acaso culpables de una falta no grave, de suerte que éstos quedaban en la imposibilidad de poder servir como contribuyentes al erario público²⁹; y esta práctica es ilícita, contraria a la ley³⁰.

b) Sí era lícito a padres, madres, abuelos o abuelas desheredar a sus descendientes por culpa leve de éstos, así como azotarles y corregirles. Esto se deduce de la redacción de la frase: *Exheredare autem filios aut nepotes licet pro levi culpa illicitum iam dictis parentibus erit, flagellandi tamen et corripiendi eos... tam avo quam avie, seu patri quam matri, potestas manebit*. Lo cual demuestra que la desheredación por culpa leve es declarada ilícita para el futuro, pero no lo era en el pasado (*erit*); en efecto, el verbo empleado para decir que el otro castigo –azotes y corrección– será lícito también en el futuro no es *erit*, sino *manebit*, indicando de esa forma que también existía en el pasado. Si se subraya que sólo estos castigos siguen regulados de la misma manera, es porque en la regulación del otro –la desheredación por culpa leve– se ha producido un cambio: ahora está prohibida, lo que indica, sin duda posible, que antes estaba permitida.

c) Vemos, pues, que *illa lex* permitía formalmente una desheredación amplia, al menos a los padres, madres, abuelos o abuelas, por culpa leve de los descendientes. Sin embargo, la existencia de tal culpa no deja de ser una condición. Luego para que, basándose en la ley, se pudiera desheredar impunemente a los descendientes inocentes, o culpables de una falta leve dudosa, es necesario pensar que la ley, pese a someter la validez de la desheredación a aquella condición, era muy tolerante en lo referente a la prueba de la falta: o bien no precisaba claramente que la falta debía ser probada, o dejaba la prueba a la apreciación de los jueces, o exigía la carga de la prueba de su inocencia a los descendientes desheredados³¹.

²⁹ Chindasvinto, al describir el alcance de esta práctica viciosa, emplea el término *plerique*, referido a padres, madres, abuelos o abuelas. ¿No será exagerado el empleo de este pronombre?, ¿o acaso le viene bien a Chindasvinto convertir el abuso en algo generalizado, para derogar la ley? Ver nota 28.

³⁰ LV IV,5,1: «Dum illicita queque perpetrari cognoscimus...» En todos los casos en que se emplea el adjetivo *illicitus-a-um* en el Liber Iudiciorum, éste tiene el sentido estricto de contrario a la ley (ley positiva), no de contrario a la ley moral, aunque en algún caso de los que se citan a continuación, lo calificado de ilícito es contrario, a la vez, a ambas leyes: II,1,3 (Recesvinto) <p. 47 ln. 1>.-II,1,25 (Chindasvinto) <p. 72 ln. 10>.-III,5,4 (Chindasvinto) <p. 163 ln. 10>.-III,6,2 (Chindasvinto) <p. 169 ln. 5>.-VII,2,2, (antigua) <p. 289 ln. 30>.-VII,2,4 (antigua) <p. 290 ln. 10>.-VIII,1,1 (Recesvinto) <p. 312 ln. 25>.-VII,2,6 (antigua) <p. 291 ln. 1>.

³¹ Así ocurre en Derecho Romano: PS (BA) IV,5,1 y CTH (BA) II,19,2, *interpretaatio*. Ver estos textos en núms. 10 y 11 del Anexo.

De tal manera, bastaba a los testadores con invocar esa falta para justificar la desheredación de sus descendientes, pues era prácticamente inatacable. Es decir, que esa ley les daba de hecho la libertad absoluta de disposición, que es lo único que señala Chindasvinto para referirse al contenido de la ley abrogada.

d) Si los padres con descendencia no tenían, en principio, libertad absoluta de disposición sobre sus bienes, ni acaso tampoco la mujer sobre su dote –aunque esto último no está nada claro, como veremos– ¿cuál podía ser la reserva destinada a los hijos?

Puesto que Chindasvinto interviene para reducir esta libertad de disposición, es evidente que esa reserva no podía ser en *illa lex* superior a los 4/5 de los bienes de los padres, ni a los 3/4 de la dote de la mujer.

En el caso de los padres, es posible que existiera ya la reserva de los 4/5. El profesor Pérez de Benavides³² subraya el empleo del verbo *manebit* en la frase: *sane si filios sive nepotes habentes... quibus elegerint de facultate sua largiendi voluntatem habuerint, de quintam tantum partem iudicandi potestas illis indubitata manebit*. Lo cual le hace suponer que esa porción seguirá siendo en el futuro lo que ya era en el pasado. Es posible, aunque el empleo del tiempo verbal *manebit* puede interpretarse también de otra manera, y significar que la porción de 1/5 es lo que queda de libre disposición después de reducirla. En todo caso, la porción de reserva de 4/5 existía antes en la cuestión de las donaciones *extra dotem* (LV, V,2,4).

La regulación de la libertad de disposición de la mujer sobre su dote parece que era diferente y, cuando menos, más amplia que la de los padres, madres, abuelos o abuelas en general sobre sus bienes. Varios datos parece que apuntan en este sentido.

En primer lugar, en la redacción de la frase que afirma la libertad de disposición de los padres y la de la mujer (en *illa lex*) hay dos oraciones distintas: 1.^a *pater vel mater aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre... potestatem haberent*, 2.^a *vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret*. Lo cual hace pensar que la ley trataba de los dos supuestos por separado, sin duda porque estaban regulados de distinta manera.

El vocabulario empleado expresa, en el caso de la mujer, esa libertad de manera más categórica –*in arbitrio suo consisteret*– y en LV V,5,2 (la ley que regula la manera en la que la mujer podrá en el futuro disponer de su dote) la palabra *concessum* en la frase: *quia mulieres, quibus dudum concessum fuerat de suis dotibus iudicare quod voluisset*, muestra que esa libertad fue concedida a la mujer deliberadamente; no resultaría, pues, de la aplicación abusiva del derecho de desheredación; además, cuando a continuación la ley LV V,5,2 describe cuál es la situación que viene a corregir, alude a las madres que, apartando a sus hijos o nietos de la herencia de su padre –porque tienen ese poder–

³² PÉREZ DE BENAVIDES, *El testamento visigótico*, 107.

dejan ésta a extraños. Pero no hay indicación, como en LV IV,5,1, de que esa forma de actuar resultase de la utilización abusiva de este poder³³.

Por tanto, si como parece, la mujer no comete abuso, en el sentido de que no actúa ilícitamente al desheredar a sus descendientes, es que tenía una libertad de disposición absoluta sobre su dote³⁴, aunque esto pueda sorprender por ser opuesto a las costumbres germánicas³⁵. Y también porque esta regla difiere de la misma legislación romana³⁶: ésta, al menos en el caso de la viuda que contrae segundas nupcias, le obliga a reservar a los hijos del primer matrimonio todos los bienes recibidos del cónyuge premuerto, sea por *sponsalitia largitas* (equivalente a la dote visigótica), sea por otras donaciones. Pero ésto no representa un inconveniente para concebir que el Código de Eurico pudo otorgar a la mujer una libertad de disposición más amplia que la del Derecho Romano; porque en lo que conocemos de la legislación de Eurico en esta materia, comprobamos que ésta es más generosa hacia la mujer que las leyes romanas; mientras que la constitución *Feminae* [C TH. (BA) III,8,2] obliga a la viuda que se vuelva a casar a reservar para los hijos habidos con el primer marido todos los bienes, especialmente los que proceden de donación *extra dotem*, que hubiere recibido de éste, en cambio, según se ha visto, CE 319 atestigua que la viuda honesta, con o sin hijos, aunque se vuelva a casar, tiene la libre disposición de las donaciones extradotales recibidas de su anterior marido.

No es, entonces, inconcebible que el código de Eurico fuese también más generoso respecto de la dote, y concediese a la mujer una libertad de disposición absoluta sobre ella (libertad que existe en el Derecho Romano hasta muy poco tiempo antes de Eurico para la viuda que persevera en este estado). Esta libertad, al menos en la legislación, se habría conservado hasta Chindasvinto³⁷.

Además, la concesión de esta libertad sobre la dote es bastante comprensible, si es admitida la libertad sobre los bienes extradotales, pues siendo aquélla un caudal que, establecido desde el primer momento, no es susceptible de variaciones, la libertad de disposición sobre la dote resulta mucho menos peli-

³³ LV IV,5,2: «Quia mulieres, quibus dudum concessum fuerat de suis dotibus iudicare quod voluissent, quedam repperiuntur, spretis filiis vel nepotibus, easdem dotes illis conferre cum quibus constiterit nequiter eas vixisse...»

No se dice que esta actuación fuera *ilícita*, como ocurre en IV,5,1. Ver nota 30.

³⁴ Así mismo opina Manuel GARCÍA GARRIDO, *El patrimonio de la mujer casada en el Derecho civil. I: La tradición romanística* (Barcelona 1982) 181.

³⁵ TÁCITO, *De moribus germanorum*, cap. XVIII. Ver Paulo MEREÁ, *O dote visigótico*, en sus *Estudos de Direito Visigotico* (Coimbra 1948) 36.

³⁶ Ver nota 23.

³⁷ MERÉA, en el trabajo citado en nota 34, se pronuncia en este sentido, admitiendo que la práctica jurídica se había visto influida por el Derecho Romano del Bajo Imperio, lo cual explicaría algunas cláusulas contenidas en ciertas *Fórmulas Visigóticas*, que atestiguan que la dote quedaba reservada a los hijos del primer matrimonio, con ocasión del cual dicha dote había sido entregada.

MERÉA, *O dote visigótico*, 36. Parece que este autor matiza su opinión anterior sobre el régimen de la dote visigótica, expuesta en *Evolução dos Regimes Matrimoniaes*, I (Coimbra 1913) 73 ss.

grosa que la libertad de disposición sobre los bienes extradotales, cuya importancia y cantidad es imprevisible, incontrolable y sin límites, de manera que puede agotar el patrimonio del marido.

Si esto fue así, e incluso aunque la libertad de disposición sobre la dote no fuese total, surge una pregunta: ¿por qué no se castigó a la viuda deshonestas, también con la pérdida de su dote? Quizás por la diferencia de la causa de la *donatio*: la de la dote es el matrimonio, la mujer la gana por el hecho de casarse; en cambio, la causa de la donación *extra dotem* es la mera liberalidad: se trata de un premio, una recompensa que le otorga su marido porque le juzga digna de ella; luego si su conducta no es honesta, es lógico que la pierda, pues ha desaparecido la causa que la justificaba.

Volviendo a lo que pudo ser el alcance de la libre disposición de la mujer sobre su dote, en cualquier caso, aunque la mujer no tuviera libertad absoluta de disposición sobre ella antes de Chindasvinto, la reserva de 3/4 que establece este rey, y que sin duda es restrictiva respecto a la situación anterior, es nueva; esto es lo que se deduce de la frase: *constituentes decernimus, ut de dote sua mulier, habens filios aut nepotes, seu causa mercedis ecclesiis vel libertis conferre, sive cuicumque voluerit, non amplius quam de quarta parte potestatem habeat*. *Constituentes* significa que es el propio Chindasvinto quien crea esta norma; *habeat* concierne sólo al futuro, sin hacer mención del pasado, de una situación anterior que continuaría, lo cual confirma lo primero o, al menos, no lo desmiente.

A la vista de estas consideraciones, ha de pensarse que *illa lex* establecía una cierta reserva para los hijos y nietos, acaso la de los 4/5 de los bienes de los padres, madres, abuelos o abuelas en general (los que no estuvieran sometidos a una legislación particular) permitiendo, al mismo tiempo, una desheredación amplia en las condiciones que se han expuesto. En particular, la ley abrogada posiblemente concedía a la mujer libertad absoluta de disposición sobre su dote.

4. SITUACIÓN CRONOLÓGICA DE LA LEY ABROGADA

En primer lugar, debe eliminarse la posibilidad de que se trate de una ley contenida en el Breviario de Alarico. Aunque en este código está establecida una desheredación amplia de los hijos en unas condiciones que pueden coincidir con las que establecía *illa lex*³⁸, no contiene ninguna ley, según se ha dicho, que trate conjuntamente de la disposición de los padres sobre sus bienes y de la mujer sobre su dote; y sobre todo, respecto de ésta última, el Breviario recoge la novela I de Severo, que obliga a la viuda a reservar la dote íntegra para los hijos habidos con el marido premuerto, se vuelva o no a casar.

³⁸ Ver nota 31.

Por lo demás, no sabemos, en principio, si existió alguna vez en el reino visigodo una libertad absoluta de disposición en favor de los padres sobre sus bienes, o si lo más que llegó a existir fue una reserva a favor de los hijos con posibilidad de desheredación.

Desde luego, como LV V,2,5 es, según parece, de Leovigildo, no es pensable que, bajo este rey, existiese una libertad absoluta de disposición en favor de los padres. Por consiguiente, la fecha más tardía de imposición de la reserva a favor de los hijos se sitúa en tiempos de Leovigildo. Lo único dudoso es la cuestión de saber si la regulación de esta disposición de los padres sobre sus bienes y de la mujer sobre su dote en una misma ley, existía ya entonces o es más tardía. Pero como parece que la tendencia de los reyes que retoman o modifican leyes anteriores, es respetar la unidad de su contenido (por ejemplo, ni Leovigildo –ni tampoco Recesvinto– insertan LV V,2,5 en V,2,4, aunque por la identidad de la materia lo pudiesen haber hecho perfectamente), si en tiempos de Chindasvinto era un mismo texto el que trataba de los bienes de los padres y de la dote de la mujer, es que lo fue también desde un principio, al menos, desde Leovigildo.

Era necesario, si existía una cierta reserva sobre los bienes de los padres y sobre la dote, que la ley tratase de estos dos casos.

Pero se ha dicho que probablemente existía libertad total de disposición en favor de la mujer sobre su dote. Si se habla de ella para afirmar esa –libertad que tuvo que ser establecida en tiempos remotos, bajo Eurico sin duda–, si también esta libertad total existía en favor de los padres, ésto estaría igualmente indicado.

Por tanto, seguramente, bajo Eurico, existió una misma ley que trató de los bienes de los padres; –dándoles libertad absoluta o no, es indiferente– y de la dote.

Creo que, respecto de los bienes de los padres que, como estaba ya establecida desde hacía tiempo en el Derecho Romano la reserva de los hijos, aunque con posibilidad de desheredación, lo más razonable es pensar que existió también en condiciones parecidas en el Código de Eurico.

Por todo ello, pienso que *illa lex*, que estableció –como ya se ha dicho– una cierta reserva para los hijos sobre los bienes de sus padres con amplia facultad de desheredación, y probablemente una libertad de disposición absoluta de la mujer sobre su dote, data del Código de Eurico y fue retomada por Leovigildo en el *Codex Revisus*, modificándose acaso la cuota de reserva de los hijos sobre los bienes de sus padres.

Con toda probabilidad, esta ley euricana, luego leovigildiana, fue la enigmática norma que Chindasvinto, por las razones apuntadas, creyó conveniente derogar en su *Dum illicita*.

ANEXO

Número 1. LV IV,5,1

ed. Zeumer, MGH, LNG, 195-197

De non exherendis filiis; et quod iudicium ferant parentes de facultatibus suis.

Dum inlicita queque perpetrari cognoscimus, legem ponere secuturis oportune compellimur. Plerique enim, indiscrete viventes suasque facultates interdum vel causa luxurie vel cuiusdam male voluntatis in personas extraneas transferentes, ita inoffensos filios vel nepotes aut non gravi culpa forsitan obnoxios inanes relinquunt, ut utilitatibus publicis nihil possint omnino prodesse, quos oportuerat cum virtute parentum iniunctum sibi laborem inexcusabiliter expedire. Sed ne sub ac occasione aut utilitati publice quandoque deperat, quod perire non debet, aut naturalis pietas suspendatur a filiis vel nepotibus, quam circa eos exerceri competenter oportet: ideo, abrogata legis illius sententia, qua pater vel mater aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret, sta magis servetur a cunctis moderata censura, qua nec parentibus vel aviis adimatur iudicandi de rebus suis ex toto licentia, nec filios aut nepotes a successione avorum vel genitorum ex omnibus repellat indiscreta voluntas. Igitur pater vel mater, avus vel avia, quibus quempiam filiorum vel nepotum meliorandi voluntas est, hanc servent omnino censuram, ut super decimam partem rerum suarum melioratis filiis aut filiabus vel nepotibus atque neptis ex omnibus rebus suis amplius nihil impendant neque facultatem suam ex omnibus in extraneam personam transducant, nisi fortasse provenerit, eos legitimos filios vel nepotes non habere suprestes. Sane si filios sive nepotes habentes ecclesiis vel libertis aut quibus elegerint de facultate sua largiendi voluntatem habuerint, de quintam tantum partem iudicandi potestas illis indubitata manebit. Exheredare autem filios aut nepotes licet pro levi culpa inlicitum iam dictis parentibus erit, flagellandi tamen et corpiendi eos, quamdiu sunt in familia constituti, tam avo quam avie, seu patri quam matri potestas manebit. Nam si filius filiave, nepos, neptis tam presumptiosi extiterint, ut avum suum aut aviam, sive etiam patrem aut matrem tam gravibus iniuriis conentur afficere, hoc est, si aut alapa, pugno, vel calce seu lapide aut fuste vel flagello percuciant, sive per pedem vel per capillos ac per manum etiam vel quocumque inhonesto casu abstrahere contumeliose presumant, aut publice quodcumque crimen avo aut avie seu genitoribus suis obiciant: tales, si quidem manifeste convicti, et verberandi sunt ante iudicem quinquagenis flagellis et ab hereditate supradictorum, si idem avus aut avia, pater vel mater voluerint, repellendi. Tamen si resipiscentes a suo excessu, veniam a suprascriptis, quibus offenderant, inploraverint, eosque in gratiam receperint paterna pietate aut rerum suarum successores instituerint, neque propter disciplinam, qua correpti sunt, infamiam poterint ullatenus sustinere.

Número 2. LV IV,5,2
ed. Zeumer, MGH, LNG I, 198-199

De quota parte liceat mulieribus iudicare de dotibus suis.

Quia mulieres, quibus dudum concessum fuerat de suis dotibus iudicare quod voluissent, quedam repperiuntur, spretis filiis vel nepotibus, easdem dotes illis conferre, cum quibus constiterit nequiter eas vixisse, adeo necesse est illos exinde percipere commodum, pro quibus creandis fuerat adsumtum coniugium. Denique constituentes decernimus, ut de dote sua mulier, habens filios aut nepotes, seu causa mercedis ecclesiis vel libertis conferre, sive cuicumque voluerit, non amplius quam de quarta parte potestatem habeat. Nam tres partes legitimis filiis aut nepotibus, seu sit unus, sive forsitam plures, absque dubio relictura est. De tota interim dote tunc facere quod voluerit erit mulieri potestas, quando nullum legitimum filium filiamve, nepotem vel neptem suprestem reliquerit. Verumtamen femine, quas contigerit duobus viris aut amplius nubere atque ex eis filios procreare, non eis licitum erit, dotem ab alio marito acceptam filiis aut nepotibus ex alio viro genitis dare; sed unusquisque filius filiave, nepos aut neptis ex ipsa linea procreati dotem, quam avus aut pater eorum concesserat, post mulieris obitum per omnia secuturi sunt.

Número 3. CE 320
ed. A. D'Ors, *El Código de Eurico*, 37

Si parentes testati decesserint -sequuntur 4 versus in quibus singulae tantum litterae legi possunt-/ de ea ... eas ad facultates... sorores... accipient... cum fratribus suis in terris vel in aliis rebus aequalem habeant portionem. 2. Quod si aliqua sine viro fuerit relicta, et ad coniugium expetens sponte transierit, totam portionem quam acceperat suis fratribus vel eorum heredibus relinquat. 3. Quod si ipsa virgo permanserit, quamdiu advixerit in rebus vel in culturis cum fratribus habeat portionem; post obitum vero eius terras ad heredes superius comprehensos sine mora revertantur, reliquas facultates cui voluerit donatura. 4. Circa sanctimoniam autem quae in castitate permanserit voluntate parentum, praecipimus permanere. 5. Quod si parentes sic transierint ut nullum fuerit testamentum, ea puella inter fratres aequalem in omnibus habeat portionem, quam usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, post obitum vero suum terras suis heredibus relinquat; de reliqua facultate faciendi quod voluerit in eius potestate consistat./

Número 4. CE 319
ed. A. D'Ors, *El Código de Eurico*, 35.

Maritus si uxori suae aliquid donaverit, et ipsa post obitum mariti sui in nullo scelere adulterii fuerit conversata sed in pudicitia permanserit, aut si certe ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit, de re(bus) sibi a

marito donatis possidendi et post obitum suum relinquendi cui voluerit habeat potestatem. 2. Sin autem per adulteriu(m) seu inhonestam coniunctionem se miscuisse convincitur, quidquid de facultate mariti sui fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris legitimos revertatur.

Número 5. LV V,2,5
ed. Zeumer, MGH, LNG I, 213

De rebus a marito mulieri concessis, vel si mulier fuerit adulterasse detecta. Maritus si uxori suae aliquid donaverit, et ipsa post obitum mariti sui in nullo scelere adulterii fuerit conversata, sed in pudicitia permanserit, aut certe si ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit, de rebus sibi a marito donatis possidendi et post obitum suum, si filios non habuerit, relinquendi cui voluerit habeat potestatem. Ceterum si filios non relinquens intestata discesserit, aut ad maritum eius, si suprestis extiterit, aut ad heredes mariti, qui donationem conscripsit, eadem donatio pertinebit. Si autem per adulterium seu per inhonestam coniunctionem se miscuisse convincitur, quidquid de facultate mariti sui fuerat consecuta, totum incunctanter amittat, et ad heredes donatoris vel ad filios legitimos revertatur.

Número 6. LV V,2,4
ed. Zeumer, MGH, LNG I, 211-212

De rebus extra dotem uxori a marito conlatis. Si mulier a marito extra dotem de quibuscumque rebus, quacumque donatione vel profligatione conquisitis aut illi debitis, quoquo tempore quodcumque donatum acceperit, si filii de eodem coniugio fuerint procreati, mulier usque ad diem obitus sui securam possideat et de quinta tantumdem parte earum rerum faciendi quod voluerit potestatem obtineat; post obitum vero suum reliqua integra et intemerata filiis ex ipso viro procreatis derelinquat, et nulla occasione exinde, excepto, ut dictum est, quintam partem, quidquam aliud mulier alienare presumat. Quod si ex ipso coniugio filii non fuerint procreati, quidquid mulier de rebus sibi donatis facere elegerit, liberam habeat potestatem. Ceterum si intestata discesserit, ad maritum eius, si suprestis extiterit, donatio revertatur. Sin autem maritus non fuerit, ad heredes mariti, qui donationem fecit, eadem donatio pertinebit. Simili ratione et de viris precipimus custodiri de his, quae ab uxoribus tempore quocumque donata perceperint.

Número 7. *C Th (BA) III,8,2*
ed. G. HAENEL, *Lex Romana Visigothorum* (Aalen 1962) 84

Feminae, quae susceptis ex priori matrimonio filiis ad secundas transierit nuptias, quicquid ex facultatibus priorum maritorum sponsaliorum

iure, quicquid etiam nuptiarum solennitate perceperint. quicquid aut mortis causa donationibus factis aut testamenti iure directo aut fideicommissi vel legati titulo vel cuiuslibet munificae liberalitatis praemio ex bonis maritorum fuerunt assecutae, id totum, ita ut perceperint, integrum ad filios, quos ex praecedenti coniugio habuerint, transmittant vel ad quemlibet ex filiis (dummodo ex his tantum, quos tali successione dignissimos iudicamus), in quem contemplatione meritorum liberalitatis suae iudicium mater crediderit dirigendum. Nec quicquam eadem feminae ex iisdem facultatibus abalienandi in quamlibet extraneam personam vel successionem ex alterius matrimonii coniunctione susceptam praesumant, atque habeant potestatem possidendi tantum in diem vitae, non etiam abalienandi facultate concessa. Nam si quid ex iisdem rebus per fraudem scaevioris animi in alium quemlibet fuerit a possidente translatum, maternarum redintegrabitur compensationibus facultatum, quo illibata ad hos, quos statuimus, heredes bona et incorrupta perveniant. 1. Illud etiam addimus legi, ut, si aliquis ex iisdem filiis, quos ex priore matrimonio susceptos esse constabit, forte decesserit, qui sorores vel sororem, non etiam fratrem relinquens, Senatusconsulti beneficio matri simul ac sororibus successionis locum fecisse videatur, seu etiam filia, quae, nullo existente fratre et superstibus matre ac sororibus tantum, adeundae hereditatis locum matri pro dimidia portione servabit, quod successionis beneficio mater videbitur consecuta, in diem vitae pro sibi debita portione sola tantum possessione delata, omne his, qui supererunt ex priore suscepti matrimonio, filiis relinquat, nec super istiusmodi facultatibus testandi in quamlibet aliam extraneam personam vel quicquam abalienandi habeat potestatem. 2. Quod si nullam ex priore matrimonio habeat successionem, vel natus native decesserint, omne, quod quoquomodo percepit, pleni proprietate iuris obtineat, atque ex iis nanciscendi dominii et testandi, circa quem voluerit, liberam habeat potestatem. 3. Similiter etiam admoneri maritos volumus et pietatis et legis exemplo; quos, etsi vinculo non adstringimus, velut impositae severius sanctionis, religionis tamen iure cohibemus, ut sciant id a se promptius sperari contemplatione iustitiae, quod necessitate propositae observationis matribus imperatur: ne, si ita necessitas persuaserit, circa eorum personam subsidio sanctionis exigi ab eis oporteat, quod optari interim sperarique condeceat.

INTERPRETATIO. Mulieres, quae amissis maritis ad alias postea nuptias legitimo tempore, id est expleto anno, venerint, si ex priori marito filios habuerint, quicquid per sponsalitiā largitatem vel nuptiarum tempore consecutae sunt, totum filiis conservabunt, nec in alias vel extraneas personas noverint transferendum. Quicquid vero prior maritus per testamentum seu fideicommissum seu legati titulo vel mortis causa uxori donaverit, de his rebus, quas tali mulier donatione percepit, seu omnibus filiis seu in unum pro merito servitii si conferre voluerit, habebit liberam facultatem, ita ut ei de bonis prioris mariti a filiis ipsius quicquam alienare non liceat. Quod si praesumserit, de propriis facultatibus noverit compen-

sandum. Hoc specialius huic legi credidit inserendum, ut mulieri, quum ad alias nuptias venerit, si de filiis, quos ex matrimonio priore susceperat, masculus moriatur, eo casu, ut matrem et sorores aut certe sororem superstitem dimittat et fratrem non dimittat, qui matrem possit excludere, tunc beneficio legis mater cum filiabus vel filia aequali sorte succedat. Si vero filia moriatur et matrem et sorores tantum dimittat, dimidiam defunctae filiae hereditatem mater acquirat, et media sororibus, seu una seu plures sint, proficiat: ea tamen ratione, ut dum advixerit mater, acquisitam, ex hac filii aut filiae medietatem tantummodo in usufructu possideat, et reliquis, si supererunt ex priore matrimonio, filiis post obitum derelinquat, ad alias personas in transferendo nec per testamentum, nec per donationem habitura licentiam. Cui mulieri si de priore marito filii non supersint, tunc quaecunque, quae sub hac occasione percepit, sibi velut propriam vindicet facultatem et in quemcunque voluerit, iure transmittat. In hac etiam lege similem et patribus mortuis uxoribus conditionem, si ad alias nuptias venerint, voluit observari, ut, si de priore uxore filii vel filiae fuerint, ex quibus aliqui moriantur, et in suam portionem locum patri faciant, post illius obitum fratribus vel sororibus, qui supererunt de ipso coniugio, portio relicta proficiat, nec poterit per patriam potestatem ad alias transire personas.

Número 8. *Novela 6 de Mayoriano*

ed. P. M. MEYER y MOMMSEN, *Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes* (Dublín-Zurich 1971) 165

...Illud sane latus divalis constitutionis abolemus, quo videbatur matribus fuisse permissum, ut ex quantitate sponsaliciae largitatis in unum filium, si vellent, portionem maximam conferendi habeant liberam facultatem: in quam nos filios aequa iubemus lance succedere, si quidem recte illa donatio inter bona paterna numerabitur, quam in uxorem maritus contulit tempore nuptiarum. Si vero matri contra religionem sanguinis propositumque pietatis externus heres insidiatorque subreperit, quidquid ab ea non iustis causis exheredationis extantibus, quas sine dubio probaturus est qui videtur filiis anteferri, donatum fuerit vel relictum aut inreligioso alienatum translatumque commento, id totum ab eisdem filiis vindicetur...

Número 9. *Nov. Severo (BA) I,1*

ed. HAENEL, *Lex Romana Visigothorum*, 312

Abrogatis capitibus iniustae legis Maioriani, illud tantum ex eadem lege retinemus, quod veterum legum commendat auctoritas, scilicet ut post viri obitum sponsalia in usufructu tantum mater habeat, et a filiis alienare non possit, sive in alias nuptias venerit, sive non venerit, et ut omnibus ex

eodem matrimonio filiis ex aequo communia in unum aut alterum matri conferre non liceat. Nam quid est aliud, a filiis alienare, si hoc non est, quum proles numerosa contigerit, praetermissis ceteris uni vel alii prava velle intentione largiri? Sint sane matres, si ita libuerit, pro impensis obsequiis in filiorum electione liberales, usumfructum suum, cui voluerint, largiantur, proprietatis commoda cunctis pariter filiis deputata non minuant.

1. In illa tamen parte matribus salva filiorum utilitate consulimus, ne eas necessitas dandae fideiussionis adstringat, quia et factu difficile est, et super hoc filiis abunde vel prioribus constitutis vel praesenti lege prospicitur, quibus et alienatorum vindicatio competit, et ex maternis bonis perditarum redintegratio facultatum, Basili, parens carissime atque amantissime.

2. Quare illustris et praecelsa magnificentia tua huius constitutionis oraculum edictorum faciet solennitate proponi, ut legis asperitas, quae ad amplitudinem tuam primae praefecturae administratione data est, per te correctataque emendata vulgetur.

INTERPRETATIO. *Haec lex imperatorum Leonis et Severi ea, quae Maioriani lex de diversis rebus, quas ipsa testatur, observanda esse praeeperat, specialiter vacuavit, et id tantum, quod rationabile et pristinis legibus congruum fuit, credidit reservandum, quod ipse sua constitutione confirmat dicens: "Illud tantum ex eadem lege retinentes, quod veterum legum confirmat auctoritas." Itaque, ut post viri obitum relicta uxor usumfructum tantum sponsalitia donationis habeat, et nihil exinde alienare praesumat, sive ad alias nuptias venerit, seu certe non venerit, neque aliis, nisi tantum omnibus filiis suis ex eodem patre genitis, cuius donatio est, haec ipsa sponsalitia largitas aequaliter dimittatur. Nec liceat matri, cui voluerit, de filiis aliquid exinde amplius pro sua voluntate donare. Sane de usufructu suo quod ei lege concessum est, donandi, cui voluerit, liberam habeat potestatem. Nam ea, quae omnibus tantum filiis aequaliter iussa est reservare, nec minuat, nec inter filios pro suo arbitrio dividere ulla ratione praesumat. Hoc tamen matribus hac lege praestatur, ut salva filiorum utilitate, fideiussores pro retinenda hac ipsa sponsalitia donatione dare non debeant, quia talis petitio gravis est, et sufficit filiis, quod vel hac lege vel prioribus statutis constat esse prospectum, ut etiamsi matres eorum secundo nupserint, eorum maritorum facultates loco pignoris obligentur, et si quid ipsae matres exinde praesumserint, de facultatibus earum illata sibi filii damna resarciant.*

Número 10. PS (BA) IV,5,1
ed. HAENEL, *Lex Romana Visigothorum*, 402

Inofficiosum dicitur testamentum, quod frustra, liberis exhereditatis, non ex officio pietatis videtur esse conscriptum.

Número 11. *Interpraetatio C Th. (BA) II,19,12*
ed. HAENEL, *Lex Romana Visigothorum*, 56

INTERPRETATIO. *Quamvis leges filiis, si praetermissi testamento fuerint, maiorem quam matribus agendi dederint potestatem, ut de inofficio matris testamento proponant, id est, si quarta debitae portionis suae filio dimissa non fuerit: ita tamen, si probare potuerint, quod matris in nullo laeserint pietatem, sed se obsequium, ut decuit, praestitisse: sic testamentum matris, in quo praetermissi fuerint, non valebit.*